

**LA RESPONSABILIDAD JURÍDICA EN EL ESCENARIO DE LAS ARTES  
MARCIALES EN COLOMBIA. ELEMENTOS PARA LA DISCUSIÓN.**

Nicolás David Alvarado Guevara

nicolas.alvarado@udea.edu.co

Asesor

Juan Camilo Mejía Walker

Camilo.mejia@udea.edu.co

**Trabajo de grado elaborado en el marco del Semillero de Investigación Derecho y  
Contexto para optar por el título de Abogado**

**Universidad de Antioquia**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Medellín**

**2020**

## **Resumen**

El deporte en Colombia ha sido reconocido como derecho fundamental, decisión que ha generado un importante activismo legislativo en esta materia. No obstante, en relación con las artes marciales encontramos una ausencia normativa, en cuanto a las consecuencias jurídicas en ocasión al lance de juego que le provoca lesiones al contrario o en su manifestación más extrema la muerte. Por lo que este trabajo analiza el deporte de las artes marciales para indagar a través de instituciones tradiciones del derecho colombiano, como los son, el derecho penal, el derecho civil, y el derecho administrativo para determinar si se genera responsabilidad jurídica al provocar una lesión o la muerte en combate a un contrincante o si por el contrario es un aspecto que no ha sido regulado por el ordenamiento jurídico colombiano.

**Palabras claves:** responsabilidad jurídica, responsabilidad civil, responsabilidad civil extracontractual, responsabilidad penal, eximentes de responsabilidad.

## **Summary**

The sport in Colombia has been recognized as a underlying human right in hour Magna letter, this circumstance has generated a huge legislative activism, which regulates the whole word of combat sport, but with a allegedly regulatory absence regarding to the legal consequences in la the situation of the game in which causes injuries to the opponent or in the most unlucky the death. Therefore in this investigation martial arts. Are conceptualized to investigate through traditional institutions of the Colombian rules and civil ones, and determine if legal responsibility can be generated, by causing and injury or the death of an opponent or if by the contrary, this is area regulated by law.

**Sumario:** I introducción. II. La normativa del deporte colombiano. III. Concepto del deporte y de las artes marciales. IV. Planteamiento de la problemática. a. Una aproximación histórica de la responsabilidad jurídica. V. Tratamiento de la Responsabilidad Penal en las lesiones ocurridas en las artes marciales. a. Las que justifican la presencia del derecho penal, en los escenarios del deporte. b. Teorías que excluyen el derecho penal, en los escenarios del deporte. V. La responsabilidad civil en las lesiones ocurridas en las artes marciales. a. Los presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil. VI. Los presupuestos fundamentales de la responsabilidad. VII. Responsabilidad civil extracontractual en las artes marciales. VIII. Presupuestos específicos de la responsabilidad civil en las artes marciales. IX. Eximentes de responsabilidad y causales de justificación de la responsabilidad civil. X. Conclusiones XI. Bibliografía

## I. Introducción

Las artes marciales en Colombia presentan un auge que cada día va en crecimiento, hoy se practican comúnmente en colegios, universidades, institutos de deportes, clubes, asociaciones, fundaciones, ligas, federaciones y una muestra de ello se puede ejemplificar con la Universidad de Antioquia que en los años de fundación del karate deportivo en sus instalaciones que data del año de 1974, contaba con 14 practicantes y en el día de hoy tiene una población de karatecas activos aproximadamente de 428 deportistas y con presencia en las nueve sedes regionales de la universidad en el departamento de Antioquia.

Artes marciales, que tienen como código interno el autocontrol, la disciplina, y se fundamentan en el respeto por el otro, pero, en sus entrenamientos y competencias se padecen lesiones que atentan contra la integridad física del practicante o hasta la vida.

¿Se le puede indilgar responsabilidad jurídica a un artista marcial si en el escenario del combate le ocasiona lesión grave o la muerte a su contrincante?

Es la reflexión jurídica en este texto, por lo que hemos intentado dar respuesta en esta investigación desde la metodología socio jurídica, sumándosele consultas a las federaciones, ligas deportivas, clubes de diferentes ciudades, tendencias marciales, y estado de arte en las diferentes fuentes bibliográficas, doctrinales, jurisprudenciales; obteniendo como resultado que el debate contemporáneo no ha zanjado esta discusión porque, algunos doctrinantes representan en estas actividades marciales un caldo de cultivo para indilgar la responsabilidad jurídica y otros afirman que es un área donde no se ha estructurado la responsabilidad jurídica; por lo tanto estudiaremos, primero, la responsabilidad jurídico penal y sus posibles consecuencias en el marco normativo nacional e internacional; luego analizaremos la responsabilidad civil y su tradicional bifurcación, además, la responsabilidad administrativa con sus respectivas implicaciones; otro acápite presentara, los presupuestos específicos en la responsabilidad jurídica de las artes marciales; luego las diferentes instituciones que

excepcionan o justifican la ausencia de responsabilidad en el ámbito jurídico, independiente de las consecuencias que sufra el practicante; por último las conclusiones.

## **Desarrollo temático**

### **II. La normativa en el deporte colombiano.**

La normativa del deporte en nuestro país ha presentado altibajos en cuanto a la producción legislativa y su aplicación en el mundo fáctico, desde ser una figura con carácter retórico como lo fue la sanción de la norma de educación física y el deporte en la Ley 80 de 1925, siendo esta norma la primera que el legislador se ocupa de dicha actividad en el ámbito nacional, hasta erigirse como un derecho con carácter fundamental en la Constitución Política promulgada el 4 de julio de 1991.

Y es que, en el año 1991 en la nueva Constitución Política, el derecho al deporte se empieza a entender en diferentes claves jurídicas y con ello una transformación jurisprudencial, pues el deporte lo constitucionalizan y entiéndase la constitucionalización, cómo:

La concepción fuerte de la nueva Constitución y, en especial, de los derechos fundamentales, mediante la cual estos revelan la potestad de irradiar el ordenamiento jurídico y condicionar situaciones que otrora regulaba la ley o estaban sometidas al arbitrio de los privados, comenzó a surgir en el ordenamiento jurídico interno a partir de la Carta de 1991. Así pues, los textos constitucionales, y muy en particular aquellos en los que se consagran derechos fundamentales de las personas, se han convertido en principios y reglas directamente aplicables a todo tipo de conflictos jurídicos a resolver por los jueces y funcionarios administrativos en Colombia. (Suárez, 2017, p.328)

Transformando su devenir histórico al dejar de ser una ley de simple estandarte decorativo como lo fue la Ley 80 de 1925, que poco o nada se aplicó en el contexto urbano y rural hasta erigirse como un derecho fundamental, por sí mismo, como lo afirma la Constitución Política de Colombia 1991.

Ejemplo de ello lo ilustra el artículo 52 de la Carta Magna, que preceptúa lo siguiente:

El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano. El deporte y la recreación forman parte de la educación y constituyen gasto público social. Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre. El Estado fomentará estas actividades e inspeccionará, vigilará y controlará las organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura y propiedad deberán ser democráticas.

En consecuencia, se presentó un cambio paradigmático en cuanto al tratamiento del mundo jurídico al deporte y con ello a las artes marciales, porque nunca antes en nuestras constituciones nacionales el deporte presentó tal alcance, y “se estima que Colombia ha tenido 10 constituciones nacionales y 63 regionales, desde 1811 hasta la Constitución Política de Colombia en 1991” (Lexbase Colombia, 2019) y más, en una constitución que se proclama con unas características bien singulares como lo son el Estado Social de Derecho y Norma de Normas, ambos conceptos con un amplio y profundo alcance, como se refiere en el primero la doctrinante Quintero (1997):

—La cláusula —SOCIAL: añadida al Estado, no afecta a su estructura sino a sus fines, es decir, el Estado asume nuevas tareas, como por ejemplo, salud, educación, vivienda, orden público, seguridad, que no sustituyen sino que complementan las antiguas. Se pretende proteger a los sectores sociales menos favorecidos a través de una determinada forma de actuar de los poderes públicos. En veces, sin embargo, significa precisamente la exigencia de un cambio de actitud que corresponda a la nueva dirección reclamada. (p. 18)

Alcance y desarrollo legislativo del derecho al deporte, que en un primer momento la Corte Constitucional de Colombia lo percibe como un derecho de segunda generación, es decir, un derecho creado especialmente para que los seres humanos tuviesen un desarrollo integral, como lo son:

“la libre determinación, la salud física y mental, la alimentación, la vivienda, la educación, la cultura, el trabajo y los derechos laborales, la formación y pertenencia a sindicatos, la seguridad social” entre otros. Como lo refleja el siguiente texto de sentencia constitucional del profesor Naranjo:

(...) La Corte Constitucional estableció que por tratarse de un derecho económico social y cultural, el deporte no era fundamental por sí mismo, sino por estar en conexidad con los derechos a la educación y al libre desarrollo de la personalidad. (T- 410- 1999)

Luego, es la misma Corte quien amplía el valor a este derecho, nominándolo y dándole un tratamiento de derecho fundamental de primera generación, que a la luz del filósofo Ángelo Papacchini (1998), se puede interpretar desde la siguiente perspectiva:

“Los derechos humanos” son reivindicaciones de unos bienes primarios considerados de vital importancia para todo ser humano, que concretan en cada época histórica las demandas de libertad y de dignidad. Estas reivindicaciones van dirigidas en primera instancia al Estado, y están legitimadas por un sistema normativo o simplemente por el reconocimiento de la comunidad internacional. (p.3)

Y que debido a la integración de la Constitucional Nacional, a la normativa de los Pactos Internacionales en cuanto derechos humanos y derecho internacional humanitario se refiere, como lo indica el artículo 5 y 93 de la constitución política, se integra a nuestro corpus iuris con el mecanismo que la doctrina jurídica ha denominado como bloque de constitucionalidad. Es decir, este derecho tiene reconocimiento normativo de orden constitucional, legal, por gozar de un amplio reconocimiento en el ámbito jurídico internacional en instituciones supranacionales como la UNESCO, organismo especializado de la ONU en la educación, ciencia y cultura, quien le da un tratamiento como “el motor para el desarrollo y la igualdad y un derecho fundamental” (ONU, 2017). O como afirma el secretario de la Organización de los Estados Americanos, en el año 2015:

“El deporte es un instrumento que definitivamente puede ser utilizado para el desarrollo y el progreso, que nos lleva a enriquecernos culturalmente y que fortalece los intercambios. Pero obviamente no lo podemos desconectar de las realidades de nuestras comunidades, de nuestras propias vidas”. Página web OEA. 2020

Tratamiento que lo refleja la magistrada Ortiz (2016), quien lo plasma en la siguiente sentencia, afirmando lo siguiente:

“No obstante, esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica de esta garantía, y ha determinado que se trata de un derecho fundamental autónomo. Lo anterior se fundamenta en las siguientes razones:

- (i) A la luz de los instrumentos internacionales que consagran las obligaciones del Estado colombiano, todos los Derechos Humanos deben ser garantizados;
- (ii) La adopción del modelo de Estado Social de Derecho, conlleva el reconocimiento de los Derechos Económicos Sociales y Culturales como fundamentales;
- (iii) Todos los derechos comprenden tanto mandatos de abstención, como de prestación y ello no es óbice para negar su naturaleza fundamental;
- (iv) Es común a todos los derechos constitucionales cierto grado de indeterminación;
- (v) Una cosa es la naturaleza del derecho y otra su eficacia, por lo que un derecho fundamental puede tener distintos grados de eficacia”. (T-242/2016)

Otorgándosele al deporte una naturaleza jurídica nunca antes pensada desde el ámbito local y siendo pioneros junto con países como Cuba y España en el contexto internacional al ofrecerle un tratamiento de derecho fundamental al deporte en la constitución del País.

### III. Concepto del deporte y de las artes marciales.

No obstante la conceptualización del deporte y de las artes marciales, no ha sido una tarea unívoca, la Real Academia de la Lengua (RAE), la Corte Constitucional Colombiana, y la Ley General del Deporte, han presentado sus propias definiciones. La Real Academia de la Lengua (2005), lo delimita con dos acepciones:

1. m. Actividad física, ejercida como juego o competición, cuya práctica supone entrenamiento y sujeción a normas.
2. m. Recreación, pasatiempo, placer, diversión o ejercicio físico, por lo común al aire libre.

El deporte a nivel normativo, lo define la Ley General del Deporte (Ley 181, 1995, art. 15), como: “la específica conducta humana caracterizada por una actitud lúdica y de afán competitivo de comprobación o desafío, expresada mediante el ejercicio corporal y mental, dentro de disciplinas y normas preestablecidas orientadas a generar valores morales, cívicos y sociales.”

Y La Corte Constitucional lo caracteriza, cómo: “... una actividad de interés público y social, cuyo ejercicio, tanto a escala aficionada como profesional, se debe guiar por normas preestablecidas que faciliten la participación ordenada en la competición y promoción del juego y, a su vez, permitan establecer las responsabilidades de quienes participan directa e indirectamente en tales eventos.” (Sentencia T-410, 1999)

Ahora es importante tener presente que las artes marciales son entendidas como un conjunto de las manifestaciones deportivas, todo vez que el mundo occidental las tomo así, no obstante, cubren una amplia gama en cuanto a su especificidad, algunas se practican con armas como sables, cuchillos, palo corto o largo, nunchakus, como el kung fu, aiki do, hapki do, karate kobudo, karate kempo, kendo, kiudo; otros más, se caracterizan porque su combate es cuerpo a cuerpo como la lucha olímpica, judo, sambo, o por el contrario el énfasis se hace en el manejo de las patadas como el artes marcial coreano llamado taekwondo o el énfasis se hace en los golpes, fintas y esquives con los brazos como el karate do o se permite todo tipo de técnicas, agarres, lanzamientos, golpes, como en las artes marciales mixtas.

Pero algunas de ellas por su práctica milenaria concatenada con el misticismo de una profunda filosofía oriental en sus organizaciones, no admiten clasificación como deporte y siguen lineamientos independientes a la normatividad nacional e internacional vigente, porque en su práctica no existe vencidos ni vencedores, no hay competencia y cuando se hace un enfrentamiento es con el único fin de salvaguardar la vida propia. Artes marciales que el argot cotidiano, se reconocen como tradicionales y rara vez tienen las prebendas o financiamientos que ofrece el sistema general del deporte en nuestro país por no pertenecer al ciclo olímpico o al sistema nacional del deporte, en su defecto.

Por lo tanto, seguiremos con la línea de las artes marciales para revelar si existe responsabilidad jurídica o no, tras las huellas de las reconocidas por el Ministerio del Deporte, que debe cumplir con los requisitos que exige el decreto 1085 de 2015, parte 5°,

Titulo 1, Artículo 2.5.1. Qué se refiere al **Reconocimiento deportivo**. “El Gobierno Nacional promoverá todo tipo de asociación deportiva que esté legalmente reconocida” pues pertenecen al sistema general del deporte en Colombia, hay seguimiento institucional, recopilación de información, y una dinámica diferente en cuanto a su actividad, puesto que tiene una serie de reglamentos legitimados y respaldados con instituciones como el Comité Olímpico Internacional (COI) y una gran cantidad de Estados a través de sus entes de administración en deportes o ministerios que les reconoce como tal (Federación Mundial de Karate Do. Reglamento; Federación Internacional de Judo. Reglamento; Federación Internacional de Taekwondo Do. Reglamento); nótese que estas artes tienen el poder en sus técnicas para acabar un combate en un solo ataque, pero a su vez, los reglamentos de estas disciplinas premian el control en las técnicas bien desarrolladas, protegiendo al contrincante, premiando el control de los ataques, fintas, agarres, lanzamientos, y contra ataques, como una característica fundamental que transversaliza los reglamentos de las competencias y entrenamiento de las artes marciales, aun en lo disímil de la práctica, busca siempre proteger al adversario, causándole el menor daño posible en la integridad física dentro ámbito deportivo, tanto en el entrenamiento como en el escenario de la competencia.

Dentro de las ciencias del deporte, la tipología de las artes marciales encuadra como deporte individual, y de colisión, es decir:

Individual: el deportista compite por sí sólo, aunque lo haga dentro de la organización de un club o federación, y la consecución del resultado es de forma individual sin la colaboración directa de ningún otro deportista —ej.: un atleta, un luchador de judo, un nadador—. Los deportes individuales, a su vez, en su práctica o competencia pueden desarrollar un contacto físico o ser de no contacto, a diferencia lata, de los deportes de conjunto: que son practicados en equipo y los diversos jugadores forman un equipo y, con su actividad conjunta, pretenden lograr el mejor resultado para todo el equipo (fútbol, rugby, baloncesto).

“Los deportes de conjunto pueden, a su vez, diferenciarse entre aquellos sin contacto físico entre los deportistas como el voleibol, donde normalmente no se causan daños unos a otros, salvo meros infortunios o casos de asunción de riesgos y los de contacto, como el fútbol, el baloncesto, el balonmano” (Piñeiro, 2008, pp. 41-42).

De colisión: son deportes en que la consecución del resultado es individual pero que implican choques directos contra los otros oponentes, de forma que las lesiones entre ellos son más frecuentes —ej.: kárate, boxeo, kung fu, lucha, judo y otras; que difieren de las actividades de no contacto que se ilustra con ejemplos prácticos como el ajedrez, el tenis de mesa o de campo, halterofilia, la natación, parapente, entre otros.

Otros autores, encuentran en las artes marciales, estas singulares características:

Las artes marciales, especialmente los más tradicionales, suelen reunir una serie de características comunes que las diferencian de otras prácticas deportivas: Son formas de lucha altamente eficaces en caso de combate real.

- Exigen un alto grado de destreza y capacidades volitivas.
- Están fuertemente jerarquizadas (modelo heredado de los sistemas políticos y sociales orientales del pasado) y sus maestros, aquellos que detentan los “secretos” del arte, tienen un “poder” absoluto.
- Reclaman tener una filosofía propia.
- Prevalece la relación individual maestro-discípulo.

Presentan unas características auto-reproductivas, esto es, los alumnos o “discípulos” más adelantados ayudan al maestro y, más pronto o más tarde, llegan también a ser maestros” (Menéndez, 2009)

En consecuencia, las artes marciales en nuestro contexto cuentan con un tratamiento de derecho fundamental, es una actividad regulada en la Ley General del Deporte y cuenta con una proliferación normativa en el contexto nacional, departamental y municipal para su administración, enseñanza, práctica y para ilustrar dicha afirmación les presentaremos un resumen básico de su normativa y principales objetivos:

1. La Ley 49 de 1993, que establece el Régimen Disciplinario del Deporte, norma de gran acogida en nuestro ámbito deportivo por la implementación del debido proceso, la doble instancia, la presunción de inocencia, el manejo de la prueba, el ser escuchado y poder contradecir en el proceso disciplinario llevado en contra.

2. Ley 181 de 1995 “Ley General del Deporte”, reafirma el interés público y social del deporte; presentando una estructura macro del deporte, pues lo define, lo clasifica, regula las normas en función a su fomento, estructura la organización de los clubes, ligas y federaciones para su fomento y regulación, la seguridad social y los estímulos para los deportistas destacados, y los objetivos generales y específicos del sistema general del deporte, instituciones que estructuran el sistema general del deporte como el Ministerio de Educación Nacional, Instituto colombiano del Deporte (Coldeportes), los entes deportivos departamentales, municipales, el Comité Olímpico Colombiano, financiamiento del sistema nacional del deporte, entre otros aspectos.
3. El Decreto Ley 1228 de Julio 18 de 1995, por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995, haciendo una oportuna corrección en cuanto se refiere a la representación de los deportistas en los eventos municipales, departamentales, nacionales e internacionales; corrigiendo fallas sistemáticas que se estaban presentando en las formas de seleccionar los deportistas destacados, desconociendo los méritos deportivos que otros deportistas obtenían.
4. El decreto ley 1227 de 18 julio de 1995, que se pronuncia en términos de vigilancia y control de las organizaciones deportivas, otorgándole la facultad al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación y el Tiempo Libre (Coldeportes).
5. El Decreto Ley 1231 de Julio 18 de 1995 con el Decreto 1083 de 15 de abril de 1997, que establece el otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad

social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional.

Norma que salda una deuda histórica con nuestros deportistas que habían obtenido altos logros en la órbita mundial o continental en el deporte aficionado como la lucha, el patinaje, el bicicrós, el atletismo, la gimnasia olímpica, el judo, el taekwondo, karate do, halterofilia, y que por el vacío de la normatividad en el deporte aficionado, estas glorias del deporte quedaban abandonadas a su suerte (ver caso de Joselio Fanor Mosquera, archivo digital periódico el Tiempo. 22/02/2005).

6. Normatividad que también incluye la actividad paraolímpica, con la Ley 582 del 2000 y con ello equipara los patrocinios, eventos, premiaciones, y representaciones de este sector de la población con la normativa vigente para todo tipo de atletas.
7. La Ley 934 de diciembre 30 de 2004, oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física, donde su objetivo principal es el desarrollo integral del ser humano como la promoción, fomento, desarrollo y practica en las escuelas, colegios, técnicos, tecnológicos, corporaciones, institutos, universidades tanto públicos como privados para que se incluya el programa de educación física, como lo indica el artículo 2° de la norma antes citada.
8. En el deporte profesional, se puede apreciar como un capítulo aparte, pues, su regulación apunta mayoritariamente entre circulares, decretos, leyes y resoluciones, para prevenir, desestimular y sancionar los eventos deportivos patrocinados por el lavado de activos como la Circular Externa No. 000003 de noviembre 12 de 2013, emitida por Coldeportes, donde su asunto determina la Adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo

(SIPLAFT) para Clubes Profesionales de artes marciales mixtas, boxeo, fútbol, entre otras.

9. También normas de seguridad y convivencia, todas ellas dirigidas especialmente a los eventos masificados y con un elevado número de hinchas, suceso que en nuestro país es recurrente en las competencias del fútbol profesional, intentando regular las llamadas barras bravas, sus sanciones, y algunas intenciones de prevenir dicho fenómeno a través de medidas sustentadas en la prevención, educación y represión.
10. Otras normas y no de menor importancia, son las del régimen disciplinario para los organismos del sistema nacional del deporte, como la Ley 49 de marzo de 1993, que introduce el debido proceso, la presunción de inocencia, la publicidad, y la doble instancia en los procesos disciplinarios administrativos y deportivos en el contexto del deporte asociado.
11. Normas de Control del Doping, para que prevalezca el juego limpio en las competiciones del ámbito nacional e internacional, como el Decreto 900 de marzo 18 de 2010, Por medio del cual se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París, adoptada por Colombia mediante la Ley 1207 de 2008, entre otras disposiciones.
12. Ley del Ministerio del Deporte en Colombia. Ley 1967 de 2019. Que tiene como función principal “Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes,

programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre” de la población colombiana.

Aprovechando la época de esplendor que vive actualmente el deporte colombiano (puesto 23 en los últimos juegos olímpicos, Brasil 2016; más los resultados del atletismo y el ciclismo, entre otros) busca fortalecer las políticas públicas que favorezcan el acceso universal a la práctica del deporte y a otras como la actividad física y la recreación a través de este ministerio.

Siendo esta sucinta compilación legislativa un ejemplo para nuestra fuente de estudio, que nos permite deducir:

Primero, que existe una amplia disposición legislativa con la que cuenta el deporte en el aspecto financiero, de patrocinios, estímulos, traspasos, relaciones laborales, representaciones, administración, procesos disciplinarios, control y sanción por doping, entre otros y segundo; que las citadas regulaciones, no contienen mecanismos explícitos para determinar la responsabilidad jurídica y las posibles consecuencias que se generan al hacer daño un atleta en ocasión a la competencia deportiva o entrenamiento de las artes marciales; presentándose laxo con los pilares fundamentales de nuestra Carta Magna como lo son, el artículo 1° en cuanto a la dignidad humana, el artículo 2° que señala la obligación del Estado de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida honra y bienes; el artículo 4° que ordena que entre la incompatibilidad de la ley con la Constitución, es la segunda quien debe prevalecer; el artículo 11° que preceptúa la inviolabilidad del derecho a la vida; la integridad de la persona reglamentada en el artículo 12°; la protección de la salud, artículo 49°; la protección contra los poderes del Estado, artículo 90° y todo su andamiaje constitucional y legal en protección a la vida, el respeto e integridad humana.

#### **IV. Planteamiento de la problemática**

Teniendo en cuenta, los elementos citados de las artes marciales y su naturaleza jurídica que la determina la Ley 181 de 1995, vale la pena cuestionarnos si ¿Están exentos los practicantes de las artes marciales de la responsabilidad jurídica si en un ataque contra su rival le causa lesión o muerte por la ausencia normativa?

Pregunta que no resulta ser hipotética al indagar en la realidad, puesto que el 16 de octubre de 1995, en un campeonato Nacional Interligas de karate Do, en la ciudad de Montería,

Córdoba; el joven atlanticense de 28 años Oscar Laurie, murió en plena competencia tras sufrir un ataque con una patada reglamentaria (Periódico el Tiempo. Archivo Digital, 1995);

Para responder a este interrogante que será la brújula de navegación en este texto, debemos tener en cuenta aspectos constitucionales, legales, reglamentarios y doctrinales que proponen sanción jurídica en dicho incidente; otros, la exoneración o justificación en el marco de la responsabilidad jurídica de las ya mencionadas prácticas.

Cabe anotar que las lesiones deportivas desde la perspectiva jurídica se tratan como aquellas que:

“... son fruto de la accidentalidad; en un punto intermedio se encontrarían aquellas a consecuencia de un acto de imprudencia en donde se podría exigir responsabilidad civil; y por último, las sufridas por un actuar malintencionado, en las que su actor podría devenir incluso en responsabilidad penal catalogando su conducta como delictiva, dolosa o culposa” Ignorancia deliberada y responsabilidad penal. (Manrique, 2014)

No obstante, la responsabilidad jurídica en las artes marciales, tiene diferentes escenarios por lo que la limitaremos a la lesión o muerte que padece un practicante generado por otro dentro de la competencia o entrenamiento ocasionado en el combate, ya que existen otros supuestos que pueden generar responsabilidad jurídica, cuales son:

- Responsabilidad jurídica derivada de la asistencia a espectáculos y acontecimientos deportivos.
- Responsabilidad jurídica derivada de la utilización de instalaciones deportivas para la práctica de cualquier de los deportes existentes.
- Responsabilidad jurídica derivada de la utilización de instalaciones deportiva en centros académicos.
- Responsabilidad jurídica generada por el arbitraje en la competición (tipología general de los daños en deportes de combate).

Y sin dejar atrás su naturaleza jurídica determinada por la Ley General del Deporte, detallando sí pertenece al mundo del deporte asociado o no; sí dentro del deporte asociado

es de índole privado o público; sí es de recreación o competencia; sí es aficionado o de índole profesional; sí integra el ciclo olímpico o no; entre otras tipologías que nos enseña la Ley 181 de enero de 1995 y que ofrece indicios sobre los diferentes regímenes de responsabilidad que debieran teóricamente aplicarse.

Ahora, debemos tener en cuenta que la responsabilidad jurídica no fue una creación contemporánea, sino, una lucha histórica de los cultivadores del derecho, donde se crearon figuras jurídicas que han podido sobrevivir y otras que se diluyeron a través del tiempo, como lo anunciaremos a continuación.

#### **a. Una aproximación histórica de la responsabilidad jurídica**

En este acápite se realizara una reseña de la construcción del concepto de la responsabilidad jurídica que permea nuestra cultura, en cuanto que no permite traficar ni poner en riesgo sin consecuencia alguna, la vida y su integridad física, psíquica y moral. Cultura jurídica que se fundamenta entre otros en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que prescribe en el artículo 5° Derecho a la integridad Personal, numeral 1°: Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Y se plasma en nuestra Carta Magna, en el artículo 12, bajo el siguiente precepto: “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.” Y todo el entramado constitucional y legal en el cual se erige nuestro corpus iuris.

Luego, no podemos olvidar que existe un principio jurídico de vieja data que acota “quien hace un daño debe responder”, y un recuento histórico ilustra cómo este principio va ganando espacio en el mundo jurídico contemporáneo.

Muchos ius historiadores ubican el surgimiento de la responsabilidad jurídica con la Ley del Talión, institución que presentaba una equiparación del daño “en el ojo por ojo, diente por diente” es decir, el daño se intentaba compensar con otro daño en equivalencia.

Décadas más tarde, se admite perdonar el daño a cambio de una compensación económica, institución que para los doctrinantes como Bustamante Alsina, se presenta como el fundamento que permite el ingreso al mundo de lo jurídico la institución del daño y su compensación con la ley aquiliana; no obstante esta institución no alcanza a desarrollar las diferencias entre el daño civil o el daño penal, que la doctrina y la jurisprudencia ya han

marcado tajantemente, pues, el primero persigue el patrimonio económico para resarcir el daño; mientras, el segundo, el patrimonio económico y la libertad personal.

Hay una máxima jurídica que ha pervivido en el tiempo y es atribuida a Cicerón “*Fundamentum iustitiae primum est ne cui noceatur*” (el primer fundamento de la justicia es no dañar a nadie), que sigue siendo un principio fundamental en el ámbito jurídico local o global y aporta una regla de lo justo en cuanto mi comportamiento social y la responsabilidad del mismo en el ámbito que me desempeño.

Máximas que influyeron en Don Andrés de Jesús María y José Bello López, (Nace en Caracas, Capitanía General de Venezuela, 29 de noviembre de 1781 y muere en Santiago de Chile, 15 de octubre de 1865), quien retomó algunas de estas instituciones históricas para la redacción del código civil de Chile de 1885, y que luego fueron adoptados para nuestra república, a través del mismo autor, como lo señala el profesor Valencia Zea y se puede ilustrar sucintamente el ingreso del Código civil chileno a nuestro ethos jurídico, así:

“artículo 1° Ley 57 de 1887, Código de la Unión, sancionado el 26 de mayo de 1873, correspondiente al Código del Estado de Cundinamarca de 1859, similar al de Santander en 1858 y al de ocho de los nuevos Estados Unidos de Colombia” El Código Civil de Bello en Colombia (Hinestroza, 2006).

Código Civil, que a vez sirvió de fundamento jurídico para el surgimiento de la responsabilidad administrativa en la jurisprudencia nacional, basados en los artículos 2347, 2348, 2349 (responsabilidad por hecho ajeno) y reconocidos en la doctrina como la responsabilidad indirecta y las nociones doctrinarias sobre culpa *in eligendo* y la culpa *in vigiland*, hasta 1913 que fue sancionado el primer Código Contencioso Administrativo, con la Ley 130, regulando la composición de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y un año después se le otorga la competencia exclusiva de lo contencioso administrativo al Consejo de Estado, con el Acto Legislativo No. 1 del 10 de septiembre de 1914.

No podemos dejar de lado que estas instituciones han cimentado el desarrollo del mundo jurídico en diferentes escenarios como el administrativo, aeronáutico, bancario, civil, disciplinario, penal, familiar, laboral, societario, entre otros y que se concatena como la cara y el convexo del mundo jurídico, cuál es, la posibilidad de recurrir a una solución o

reparación cuando sufro un daño y no tengo porqué sufrir sus consecuencias y reclamo la reparación o la indemnización, a través de mecanismos, instituciones y procedimientos jurídicos pre establecidos, para alcanzar el reconocido derecho de la justicia, siendo además el acceso a la Justicia, lo que me permite desde un mundo cimentado en el derecho, dirimir el conflicto intersubjetivo.

Cabe señalar, que los juicios de justicia son posibles sobre la base de tres supuestos, a saber:

- i. “Que exista un determinado derecho positivo con realidad histórica al que se tratará, precisamente, de evaluar en su justicia o injusticia.
- ii. Que exista un determinado criterio o ideal de justicia, por referencia al cual ese mismo derecho positivo puede ser finalmente calificado de justo o injusto.
- iii. Que exista un sujeto interesado en llevar a cabo la confrontación entre el ideal de justicia y el derecho positivo, a fin de verificar el grado en que éste realiza dicho ideal”. (Squella, año 2010)

Derecho a la Justicia que encarna desde su concepción teleológica múltiples derechos que fundamentan con sentido y contenido al derecho positivo y se encuentra consagrado en La Constitución Política de Colombia (1991), el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”. (Art. 229)

Siendo el Estado el que garantiza este derecho, no los particulares en principio a sus administrados al poder acceder a la justicia, otorgando dicha facultad con representación personal o a través de un abogado, según sea el caso o la gravedad de la lesión del bien jurídico protegido.

No obstante, el panorama antes presentado de los decretos, leyes, resoluciones del sistema normativo de los deportes en Colombia, y mucho menos jurisprudencia de las altas Cortes sobre el asunto en cuestión (ver compendio responsabilidad civil Corte Suprema), generan la sensación de que en el tipo de eventualidades donde un atleta pierde la vida en un combate

contra su rival, se quedaría en el limbo jurídico al no estar regulado, pero, la doctrina internacional y nacional han asumido posiciones con resultados bajo el prisma de la responsabilidad jurídica que se pueden categorizar como complementarios, o antagónicos.

No podemos dejar de lado que la responsabilidad jurídica, es una institución que tiene un gran poder semántico, y puede transformar realidades de facto, por lo que traeremos a colación el concepto del doctrinante Vélez (2015) para asumirla desde el siguiente tenor:

“la responsabilidad jurídica es el estado jurídico de sometimiento particular y concreto de una persona a la sanción jurídica prevista por una norma jurídica de la que es destinatario, por haberse transgredido su prohibición o mandato, por ella o por otra persona” (p.148)

Por lo que construido así la conceptualización para desarrollar el cuestionamiento guía, utilizaremos las tradicionales ramas del derecho para llegar a cabo dicha tarea, como lo son: el derecho penal, el derecho civil y el derecho administrativo.

## **V. Tratamiento de la Responsabilidad Penal en las lesiones ocurridas en las artes marciales**

Es uno de los escenarios más polémicos dentro del contexto dogmático jurídico penal, ello, porque la competencia deportiva de las artes marciales por esencia conlleva, tanto en su ataque como en su defensa, o contra ataque, cierto grado de violencia para poder ser eficiente y ganar la confrontación.

No obstante, existen dos grandes corrientes que se dividen honores en cuanto al tratamiento de la responsabilidad penal en caso de lesión o muerte en las artes marciales, unos que apremian el hecho con una sanción punitiva, otras, que dan por descontado la presencia del derecho penal en estos escenarios.

Los primeros, pregonan que las lesiones deportivas en estos deportes sí causan serias lesiones o muerte deben estar bajo el ejido de la sanción penal y ubican la infracción, bien sea, bajo el título del dolo, la culpa o la preterintención, dependiendo del autor que defiende la tesis, siendo las teorías más representativas las que citaré a continuación:

### **A. Las que justifican la presencia del derecho penal, en los escenarios del deporte:**

- **Las del injusto penal:** rechazan de plano la justificación del resultado en el evento deportivo que cause daño o la muerte al deportista, los autores más destacados son Antolisei , Giuliano Vasalli; y en Alemania Shonke. *“resulta vedada la posibilidad de justificar penalmente las conductas antijurídicas”* (Loayza, 2006), porque permanecen al injusto.
- **La de determinación de penas graves:** parte de la premisa de que: *“el delincuente puede aprovecharse de la ocasión deportiva para afectar los bienes protegidos por el estado”* entre los que se encuentra el bienestar físico, psíquico y la vida del atleta. Por lo que exigen penas severas por qué no solo ofenden al hombre sino a la costumbre. Posición que distingue a los juristas Geffer-Wondrich y de Giuseppe del Vecchio. (Loayza, 2006)
- **Teoría radical del ingreso ineludible al derecho penal:** *“teoría que sostiene que toda conducta que cause lesión ingresa inevitablemente al contexto penal, donde debe ser castigado según la gravedad”* justificación de las lesiones y violencias en los deportes. El autor de la teoría radical es Giuseppe del Vecchio, y presenta una clasificación, además, de los deportistas que se pueden encontrar en dicho escenario: *“los deportistas delincuentes natos y los deportistas delincuentes ocasionales”* (Loayza, 2006).

Pronunciándose en contra de la justificación o eximentes de responsabilidad jurídica en caso de lesión o muerte, por el aprovechamiento mal intencionado de estos tipos de sujetos en este contexto sin presentar significancia para el derecho positivo vigente.

#### B. Teorías que excluyen el derecho penal, en los escenarios del deporte:

Estas teorías se cimentan en la justificación del daño y la violencia en el ámbito deportivo y por ende la exclusión del derecho penal para dirimir el conflicto intersubjetivo en caso de lesión grave o muerte ocasionada en el fragor del combate dentro de la competencia o entrenamiento, entre las más representativas, tenemos:

**Teoría de la ilicitud jurídica excepcional:** plantea el autor que la violencia que genera lesiones deportivas o la muerte es una excepción, Arturo Rocco citado en (Loayza, 2006), quien sostiene la teoría, “hace prevalecer el carácter de excepción a la regla general de punibilidad en las lesiones y violencias, dándonos a entender que las lesiones y violencias deportivas serían una modalidad muy particular, cuya excepción se sustenta en una especial situación: que las violencias y lesiones se desarrollan en una actividad deportiva”

**Teoría de la costumbre:** siendo una de las fuentes principales del derecho y legitimadora de las actividades sociales, también reconocida como costumbre *secundum legem*, o la costumbre integradora del derecho, debemos entender la costumbre en el siguiente término: *"una práctica constante y uniforme de una conducta por parte de los miembros de una colectividad social, con la convicción de que tal comportamiento es jurídicamente obligatorio"*. Miguel Marienhoff, (Tratado de Derecho Administrativo, 1ra edición, Tomo I, Buenos Aires-Argentina. Ven la violencia en estos deportes legitimada por la costumbre. Los defensores que se destacan en esta tesis jurídica son Karding de Alemania, en Brasil Oscar Stivenson, en Italia por Maggiore, Janitti, Delogu, entre otros.

**Teoría de la adecuación social de Welzel:** quien afirma que toda conducta que se adecue al comportamiento social aceptado invalida una calificación delictiva.

Debe precisarse que “el delito es violación de una regla social y no la aplicación o seguimiento de una regla social, a pesar de que esta última pueda ser disfuncional o necesite ser cambiada. Consecuentemente la realización de una acción que corresponda a una regla social o a un comportamiento socialmente admitido no es delito, por más que sea indispensable cambiar o corregir la regla social" (Carmona, 2002).

No olvidemos que la responsabilidad penal “es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir”. (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002)

En nuestro contexto el ilícito penal es el delito o falta que comete una persona, entendido esto como los comportamientos que atentan contra lo recogido en nuestro ordenamiento jurídico, la integridad física o moral, honor o patrimonio y en el escenario de la responsabilidad penal, y se debe tener en cuenta las siguientes instituciones para que la conducta del deportista sea

sancionada como tal: “la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y la calificación de la conducta”, instituciones que son la esencia del derecho penal contemporáneo y en nuestro código penal (Ley 599, 2000) se encuentran ubicadas sistemáticamente en el Título I de las Normas Rectoras de la Ley Penal Colombiana y se define de la siguiente manera:

“Artículo 10°. Tipicidad. La ley penal definirá el hecho punible de manera inequívoca, expresa y clara las características básicas estructurales del tipo penal.”

“Artículo 11°. Antijuridicidad. Para que una conducta típica sea punible, se requiere que lesione o ponga efectivamente en peligro, sin justa causa, el bien jurídicamente tutelado por la ley penal.”

“Artículo 12°. Culpabilidad. Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva.”

Y según el artículo 21° del Código Penal, el hecho punible puede ser “doloso, culposo o preterintencional” por lo que algunos doctrinantes consideran que esta responsabilidad tiene linaje subjetivo, además, debe endilgarse en cabeza de persona natural no jurídica.

No obstante, no hay una tipificación concreta en caso de un accidente o abuso del derecho dentro de la competencia de las artes marciales o al menos dentro de la práctica deportiva en el Código Penal colombiano como si ocurre en los códigos de la misma materia como el cubano y boliviano que a manera de ejemplo, presentamos el artículo 255° que preceptúa lo siguiente:

Homicidio en Prácticas Deportivas: “el deportista que tomando parte de un deporte autorizado causare la muerte a otro deportista en el acto del deporte, con evidente infracción en los respectivos reglamentos, será sancionado con reclusión de seis meses a dos años. La pena será de reclusión de tres meses a un año, si en el caso anterior se produjere lesión”. (Código Penal Boliviano, 2018)

Donde se evidencia que expresamente consagran en la normativa sancionatoria de índole penal los excesos de la competencia deportiva en su práctica, con sus sanciones punitivas plenamente determinadas, aunque causa malestar en la comunidad deportiva, por la difícil y delgada línea de entrar a determinar “*la evidente infracción en los respectivos reglamentos*” más aun en cuanto la violencia física en las artes marciales son la esencia misma de la competencia.

Cierto es que la violencia en la práctica o competencia de estas artes marciales, es connatural en este tipo de actividades, por lo que no es de extrañarse una lesión o varias lesiones en una competencia a un mismo atleta; por lo que sus participantes, organizadores, y la comunidad en general entienden que es parte de la dinámica en este tipo de eventos, como también lo entienden los operarios del derecho penal en nuestro país, que defienden el derecho penal como la última ratio para dirimir todo tipo de conflicto intersubjetivo en el estado social de derecho.

Algunos operadores jurídicos en este escenario, buscan asidero en las exenciones de responsabilidad penal, que ofrece nuestro código: “están exentos de responsabilidad penal (...)

3. el que obre en cumplimiento de un deber
4. en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo". (Art.32)

Aunque el que “obre bajo cumplimiento de un deber” tiene su explicación en que el ordenamiento jurídico le impone cierta conducta tipificadas en la ley sin rebasarla el espíritu de la norma y “el ejercicio legítimo de un derecho o cargo” opta por eliminar la antijuricidad de la acción, es decir, no hay violación de precepto legal, pues, es la misma normativa vigente quien autoriza la práctica y competencia de las artes marciales, siendo legitimado por el estado al reconocerlos como deportes regulados en el ámbito constitucional, legal, con sus reglamentos, e instituciones legalmente constituidos.

Por lo tanto, para eliminar cualquier tipo de responsabilidad penal de los atletas en competencia, se argumenta que, en la mayoría de las ocasiones, la lesión es consecuencia de la práctica deportiva.

En nuestro país hay una tendencia de la doctrina de no penalizar dichas actividades, sí las mismas cumplen con los parámetros establecidos de la normativa vigente y así en un ejercicio de ponderación se protegería intereses tutelados por el mismo Estado, como la salud, el desarrollo de la libre personalidad, el deporte, el uso adecuado del tiempo libre; salvaguardando a su vez, la esencia misma del derecho penal, cual es, ser la última ratio, como afirma Carnevali (2008) “(...) es un límite irrestricto de la responsabilidad penal y con ello un límite irrestricto de la facultad o el poder del estado con sus asociados en el ejercicio del *ius puniendi*”. (p. 14)

Ahora, caso diferente es que el deportista por fuera de la competencia o entrenamiento deportivo, atente contra la integridad física de un rival bien sea en uso de golpes reglamentarios o no y que le cause lesiones. Nuestro código penal, Ley 599 de 2000, contempla sanciones según el *damnum* en la integridad física, cuestión que la debe determinar medicina legal como lo exige la norma para la valoración del mismo y así poderlo subsumir en la normativa vigente en busca de la sanción correspondiente al agresor, ya que el acto refleja un comportamiento extradeportivo.

Otro escenario, es la lesión deportiva que bajo los efectos del doping un deportista le ocasiona daño físico a su oponente, cuyo escenario trasciende lo meramente deportivo, puesto que dichas sustancias en los deportes de combate tienden a enajenar al deportista y con ello su buen juicio en cuanto al control del ataque y de la defensa, potenciando de una manera un tanto exagerada las posibilidades de dañar al contrincante de lides y con ello una responsabilidad penal que pueda imputarse no solo contra el deportista que causo el daño, sino el entrenador que indujo al atleta en doparse, o los representantes legales de las ligas o federaciones, según el caso. La Fiscalía General de la Nación, es el ente acusador que lleva adelante este tipo de investigaciones si revisten las características de un delito, según el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia.

## **VI. La responsabilidad civil en las lesiones ocurridas en las artes marciales**

En esta institución jurídica, haremos un análisis, respetando la tradicional bifurcación de la responsabilidad civil que contempla nuestro código, cual se denomina responsabilidad civil contractual y extracontractual, e intentaremos tomar partido, desde la doctrina en el escenario de dichas instituciones.

Para que una acción u omisión genere responsabilidad civil con obligación de indemnizar, se debe: causar un daño cierto con existencia de una relación de causa-efecto entre los daños provocados y la persona que los provoca (con infracción de ley) y que ese daño pueda valorarse económicamente.

Daño que en términos de Tamayo (2009), “Es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños producidos a un tercero. Por lo que más adelante afirma dicho autor, que la responsabilidad civil como fuente de obligaciones encuentra sus raíces jurídicas en los hechos ilícitos”. Por lo que en

consecuencia no se premia los actos ilícitos o si se quieren premiar dan como resultado una consecuencia negativa por el actuar del agresor.

Ahora en cuanto a la responsabilidad civil, en sentido estricto, sea contractual o extra contractual; cuya distinción tiene su origen en el derecho romano, y pervive en el mundo jurídico contemporáneo; presenta diferentes regímenes en nuestro código, el primero, lo desarrolla la responsabilidad civil contractual, en su articulado 2343 y la responsabilidad civil extracontractual, en el artículo 1902 del código civil.

No obstante, los presupuestos generales en este tipo de responsabilidades, tienen la misma génesis para un gran bloque de doctrinantes como Tamayo Jaramillo (2009), Valencia Zea (2008), Bustos (2007), y ciertas características específicas, cuando cerramos la responsabilidad al escenario del mundo contractual y extracontractual. Por lo que en el siguiente aparte desarrollaremos los presupuestos o elementos que se hacen completamente necesarios para podernos ubicar en el escenario de la responsabilidad civil.

#### **a. Los presupuestos fundamentales de la responsabilidad civil**

Cuando hablamos de los presupuestos fundamentales, nos referimos a aquellos elementos que siempre estarán presentes para estructurar la responsabilidad civil, sea en el escenario contractual o extracontractual.

La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir, o indemnizar un daño causado injustamente, *“encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la norma y sus presupuestos estructurales, que se presentan homogéneamente en los diferentes sistemas que teóricos que fundamentan la responsabilidad, se encuadra en:*

- a. la existencia de un hecho u omisión
- b. un daño
- c. y su relación de causalidad”. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 1001-3103-038-2001-01054-01, 2001)

Ahora, entraremos a delimitar sus conceptos, tomando los elementos antes anunciados:

- a. La existencia de un hecho o conducta culpable u omisión: “este elemento tiene lugar con todo hecho, o toda conducta de acción u omisión, que pueda imputarse a una persona, directa o indirectamente, con origen de la culpabilidad o en una actividad riesgosa o peligrosa que hace presumir la culpa.” (Isaza, 2011, p. 35).

Elemento que admite clasificación, según sea su origen, de acuerdo con el Código Civil:

“Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios” (Art. 63. Código Civil)

Lo que hace necesario desde la doctrina, representar cada una de las mencionadas instituciones:

a.1. La culpa o negligencia grave: *“que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios”* (Código Civil, 2018). Hay autores que equiparan este tipo de culpa al dolo en el derecho penal.

a.1.a. La culpa o descuido leve: descuidos comunes que las personas emplean *ordinariamente en sus negocios propios*.

a.1.b. La culpa o descuido levísimo: siendo la *“falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de los negocios importantes”* en contrario sensu a la culpa o negligencia grave.

Graduación que tiene su arraigo en la responsabilidad civil contractual, como la afirma el profesor (Tamayo, 2009) y que la Corte Suprema de Justicia (MP Arturo Tapias Pilonieta, p. 405) también se había pronunciado en el mismo sentido al afirmar:

*“la graduación de culpas contemplada por el artículo 63, se refiere a contratos y cuasi contratos, mas no a delitos y cuasi delitos, de los cuales esta clasificación está excluida.”* (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 31 de julio de 1945).

#### *a.2. actividades riesgosas o peligrosas*

En esta institución se ubican actividades que superan en creces las actividades cotidianas de los seres humanos; tales como la tecnología, la industria, las armas, el transporte terrestre, aéreo, marítimo, han sobrepasado con creces el riesgo común. Es el escenario ideal de la responsabilidad civil extracontractual y que algunos doctrinantes consideran como responsabilidad objetiva, que en esencia consiste en “una institución jurídica en virtud de la

cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo. De esta manera, para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importar que esta última haya sido culposa o dolosa” (Castro, 2005, p. 65).

Tesis que no es de total recibo de la Corte Suprema de Justicia, pues, su posición admite desvirtuar la responsabilidad, al afirmar: “*para estos casos se presume la culpa o responsabilidad, pero se puede ser desvirtuada con la denominada causa extraña, que comprende: fuerza mayor, el hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*” (Isaza, 2011, p. 111).

- b. El daño: la doctrina ha entendido el daño en sentido icástico, como la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico, es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil.

El Código Civil lo define como el “(...) hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos” (Art. 1494, capítulo de las fuentes de las obligaciones, año 2018).

Institución que a su vez, permite clasificación en los perjuicios materiales o los perjuicios morales. Clasificación que se ha desarrollado, así:

- b.1. perjuicios materiales: el artículo 1613, los clasifica como el daño emergente y el lucro cesante.

“El daño emergente, se refiere a la pérdida actual y el lucro cesante, a la ganancia que dejó de reportarse a consecuencia de no haber cumplido con la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardando su cumplimiento” (Isaza, 2011, p. 41).

El lucro cesante: “contempla la ganancia frustrada, es decir los daños que se producen por la falta de ingreso de determinados bienes o derechos al patrimonio de la víctima, que se ve privada de beneficios que hubiera obtenido” (Espanés, Tinti y Calderón, año 2015, p. 3)

- c. Por último, la relación de causalidad o nexo causal, la relación entre la conducta y el daño, vínculo que es indispensable ya que la conducta del demandado debe ser la causa directa del daño, “*siendo el elemento de conexión causalidad o enlace entre el hecho que para la responsabilidad contractual se refiere al incumplimiento de las*

*obligaciones emanadas del contrato, y el daño que invoca el acreedor”* (Isaza, 2011, p. 100) o como bien lo define la Corte Suprema de Justicia:

“Disminución del porcentaje de incidencia causal de la víctima y aumento de la asignada al agente, en atención a su menor y mayor grado de contribución en el resultado dañoso. La concurrencia de causas en situaciones en donde el lesionado no desarrolla una labor riesgosa, pero actúa de manera culposa, y contribuye en la coproducción del daño”. (Reiteración de la sentencia (SC2107-2018; 12/06/2018), 6 de mayo de 1998)

### **Responsabilidad civil contractual en las artes marciales**

Teniendo en cuenta los elementos de la responsabilidad civil, nos adentraremos en el escenario de la responsabilidad civil contractual, que se cumple, sí presenta un doble requisito: “que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato.” (González, 2013, p. 21)

Es decir, la esencia misma de este tipo de responsabilidad radica en el contrato, institución que el artículo 1602 del código civil, lo prescribe de la siguiente manera:

Artículo 1602. Los contratos son ley para las partes. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Lo que señala, que el requisito fundamental *“es la existencia del contrato y que las exigencias del mismo genere responsabilidad, básicamente por el incumplimiento de dichas obligaciones”* (Oviedo, 2008, p. 96).

Además, dicho contrato debe ser válido, ya que si el mismo es nulo o inexistente no debe generar obligaciones para ninguna de las partes, como lo planteo la Corte Suprema de Justicia (casación civil, 1981); en torno al punto de la validez de un contrato como fuente de responsabilidad civil, recordando la Corte, los siguientes presupuestos:

- a. La existencia de un contrato bilateral válido
- b. Incumplimiento del demandado, total o parcial, de las obligaciones que él generó en el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita

- c. Y que el demandante, por su parte, haya cumplido con los deberes que le impone la convención, o cuando al menos se haya allanado a cumplirlos en la forma y los tiempos debidos.

Para algunos doctrinantes la relación entre los deportistas es contractual, Llambías (1983), respalda esta postura, sosteniendo que: “el deportista culpable infringe el deber preestablecido configurado por las reglas del juego, las que el adversario había aceptado convencionalmente” (p. 96). No obstante, dicha apreciación queda corta cuando algunos comportamientos que se ajustan estrictamente al reglamento causan daño, ejemplo clásico de la misma, es la patada reglamentaria que recibe el deportista, en el campeonato nacional de Karate Do del año y como consecuencia de ello fallece el deportista.

Institución jurídica que en el mundo del deporte, tiene mejor recibo, cuando el deportista no percibe un pago por el contrato deportivo, o por el patrocinador, o no son saldados sus derechos económicos por representación al departamento o a la nación, en sentido estricto, se aprecia el vínculo contractual; pero es de difícil recibo, indilgar responsabilidad contractual cuando en un encuentro deportivo un atleta sufre lesión en su integridad física, toda vez que llevar en buen fin la práctica o competencia de la actividad deportiva no representa significancia en el universo de lo jurídico contractual.

Situación que es recurrente en el ámbito deportivo en cuanto al incumplimiento de los premios, traspasos, pago de primas; pero se escurre a nuestra pretensión inicial, puesto que nuestro objeto de estudio está claramente delimitado a las lesiones sufridas en la competencia o en ocasión al entrenamiento, generada por un atleta a otro en un encuentro.

## **VII. Responsabilidad civil extracontractual en las artes marciales**

Las obligaciones generadoras de responsabilidad extracontractual pueden ser definidas de acuerdo al Código Civil (año 2018) como:

“aquellas cuyo nacimiento va unido a la relación jurídica entre dos sujetos, sin relación contractual de por medio, como consecuencia de acciones u omisiones (sin estar penadas por la legislación), por culpa o negligencia de uno de ellos y causando un daño personal o patrimonial en el otro, originando el deber de indemnizar dicho daño”. O todo lo que con un hecho suyo, de las personas o de las cosas a su cargo, causa daño a otro, es obligado a la indemnización” (Título XXIV, Libro 4º, art. 2341 a 2360)

El profesor Tamayo (2009), la define como las que:

“por exclusión de materia toda aquella responsabilidad que no sea de naturaleza contractual, se enmarca dentro de la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana. Es decir, todo comportamiento ilícito que no se derive de la inejecución de un contrato válidamente celebrado entre demandante y demandado, genera responsabilidad civil extracontractual si le causado daño a un tercero”. (p. 575)

No obstante, no se debe pasar por alto que dicha responsabilidad se puede generar en tres escenarios bien diferenciados, a saber:

- A. “la responsabilidad personal o llamada también directa o por el hecho propio
- B. la responsabilidad extracontractual por los daños causados por las personas que están bajo nuestra vigilancia, llamada también responsabilidad por el hecho ajeno
- C. y la responsabilidad por el hecho de las cosas, y actividades peligrosas” (Tamayo, 2009, p. 578).

Y realizando una lectura del código civil nos conlleva a inferir los siguientes elementos:

Mínimamente debe concurrir dos sujetos, de las cuales uno causa el daño y el otro lo debe padecer. “*Diversos autores los nombran como agraviado (la víctima) y agraviador quien realiza la acción que causa el daño*” (Isaza, 2011, p. 105).

Los elementos son comunes en todos los tipos de responsabilidad civil: a. un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b. un daño o perjuicio concreto; c. el nexo causal con sus anteriores supuestos y debe presentarse para se pueda ejercer el derecho de exigir la reparación del daño por la persona que lo provoco.

No obstante vale la pena hacer aclaración sobre esta institución, en los siguientes elementos:

- i. Es importante tener en cuenta que esta institución surge desprovista de una relación comercial, y si existe un contrato o convención, el hecho debe surgir al margen de dicho negocio
- ii. Por otra parte, es importante resaltar que el daño es requisito esencial de la responsabilidad, pues es de conocimiento general que sin este no se puede exigir indemnización alguna.
- iii. Y claro está el nexo causal, que es quien enlaza en términos castizos el hecho y el daño.

Institución que ofrece asidero a los accidentes producidos en los deportes de combate, toda vez que sus movimientos, fintas, ataques, patadas, lanzamientos, proyecciones, o puños, rebasan en creces los movimientos cotidianos y la puesta en peligro que una persona corriente afronta en su vida cotidiana, de hecho, hay teorías que califican este tipo de actividades deportivas como: “deporte bilateral de riesgo” Piñeiro Salguero, José.2008. Por la alta probabilidad de ocasionar lesión al contrincante u ocasionarse lesiones mutuas los dos atletas que se confrontan en un combate deportivo.

Un clásico ejemplo de este comportamiento se puede apreciar en la competencia de categoría de mayores avanzados en combate de karate do; donde algunas veces, los deportistas nunca se habían ni visto, ni intercambiado una conversación, idea o café alguno; luego, se enfrentan en un combate deportivo y en el rigor de la justa un puño directo a la cara en los primeros cinco segundos del encuentro un atleta lesiona al otro, causándole fractura en la mandíbula. No podemos perder de vista que la dinámica de dichas competencias es ganarle al otro, pero a través de golpes, patadas, barridos, hasta menguar el oponente, pero a su vez, toda la reglamentación deportiva esta cimentada en salvaguardar la integridad del adversario.

O el citado caso de Oscar Lafurie, donde en el rigor del combate recibe una patada directa en la zona abdominal, zona reglamentaria para el contacto en el combate pero que por la precisión del movimiento y la velocidad desarrollada en el impacto le genera un paro cardiorrespiratorio y con ello la muerte. (El Tiempo, archivo digital)

Evidenciándose en este escenario, la ausencia explícita de un contrato, una persona que padece un daño (agredido), otra que lo genera (agresor), y un nexo causal al recibir el golpe aunque sea de manera reglamentaria.

### VIII. Responsabilidad estatal en las artes marciales

En este acápite nos referiremos a la responsabilidad del Estado por sus funciones de inspección, vigilancia y control en la actividad deportiva que la Ley 1967 del 11 de julio de 2019, le confiere al Ministerio del Deporte en Colombia.

La responsabilidad estatal, la define el doctrinante Gordillo, como:

... “El Estado, concretamente la administración, en desarrollo de su actividad regular, expresada en hechos, operaciones y actos administrativos o, como consecuencia de la actividad irregular de sus funcionarios en la organización y funcionamiento de los servicios públicos y aun en el desempeño de sus funciones, puede ocasionar perjuicios a los particulares” ( Gordillo.1998).

Al referirnos a la responsabilidad del Estado, debemos considerar, en sentido amplio, que ella existirá toda vez que una persona que ha sufrido un daño (material o moral) causado directamente o indirectamente por el Estado, deba ser indemnizada por él. *“No existe ninguna regla general que determine cuáles son concretamente las condiciones para que esa responsabilidad exista, pues ello depende del caso que se está considerando: En algunos casos se exigirá que la conducta dañosa sea culpable, y en otros no; por fin, en algunos casos deberá existir el daño apreciable en dinero, mientras que en otros será indemnizable el daño meramente moral.”* Gordillo

En Colombia la responsabilidad estatal tiene rango constitucional desde el año 1991, antes no existía una clausula expresa sobre el tema de la responsabilidad del Estado, siendo el artículo 90, de la Carta Magna, la que preceptúa lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Normativa esta que limita el poder del Estado y que el constituyente primario toma como fuente de inspiración la constitución española, sancionada por S.M el Rey ante las Cortes en

el año de 1978, luego de surtir los trámites constitucionales, sentenciando en el artículo 106, que:

”Los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.” Constitución España.

La institución jurídica encomendada a llevar los procesos contra el Estado es el Consejo de Estado,(órgano de cierre) con sus respectivos juzgados y tribunales administrativos, según la Ley 1437 de 2012 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) quien distribuye la competencia y la jurisdicción en el territorio nacional.

Mucho se debatió sobre el régimen de responsabilidad en que se apoyaba el artículo 90 de la Constitución Política, desde el tradicional régimen de responsabilidad subjetiva hasta el régimen de responsabilidad objetiva. Ciertamente es que estos regímenes comparten dos características esenciales: la noción del daño antijurídico y su imputación al Estado. En la noción del daño antijurídico, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha definido este concepto así:

“la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, razón por la cual se reputa indemnizable”. De tal manera que la responsabilidad del Estado reposa en la calificación del daño que se causa y no en la calificación de la conducta de la Administración. Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C - 333 de 1996. Es decir, El daño antijurídico no es más que aquel daño que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta.

1. En cuanto a la imputación del Estado, se debe tener presente que se puede imputar a una acción u omisión de una autoridad pública o persona de derecho público. Los títulos que se utilizan comúnmente para imputar al Estado, son tres: falla en el servicio, que hace referencia a la responsabilidad subjetiva y dos que hacen referencia a la responsabilidad objetiva, cuales son, daño especial y riesgo excepcional. El Consejo de Estado, como órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha limitado conceptualmente estas instituciones jurídicas en la Sentencia 00005 de 2018, así:

- a. El régimen del daño especial, es utilizado cuando en ejercicio de actividades lícitas y cumplimiento de deberes legales se genera un daño que desborda el equilibrio entre las cargas públicas que deben soportar los particulares.  
Ejemplo. en la realización de una obra pública se produce una desvalorización de la propiedad de los particulares que viven cerca de la obra.
- b. El régimen del riesgo excepcional, es utilizado cuando el Estado desarrolla actividades peligrosas, en ocasiones en que se expone a un particular a un riesgo, el cual no está obligado a soportar. Ejemplos. a) en un pueblo ponen una bomba en la Estación de la Policía y se generan daños a las propiedades de los particulares que viven cerca de la estación, además de generar daños físicos a las personas que estaban pasando por ahí en ese momento y a las que estaban en sus casas, que son aledañas; b) daños ocasionados por vehículos oficiales; c) daños ocasionados por armas de fuego; d) daños ocasionados por redes de energía.
- c. El régimen de la falla del servicio, es utilizado cuando se genera un daño porque un funcionario o entidad pública no actúa como debía hacerlo, actúa erróneamente o actúa de forma tardía. Ejemplo, una persona llega a un hospital del Estado y no le hacen el procedimiento que le debían hacer por negligencia del médico que la atendió.

Ahora es importante tener en cuenta en este escenario los requisitos de la Ley 181 de 1995, y sus reglamentos complementarios, para ser parte del sistema general del deporte y poder competir dentro del deporte asociado, que es el que permite a su vez, la representación de un deportista en el ámbito local representar a su club, en el ámbito departamental a la selección de su municipio, en el ámbito nacional a su departamento y en el ámbito internacional a su país y con ello poder indilgar la responsabilidad de índole estatal y que toma especial atención para la aplicación del régimen de la falla en el servicio; en cuanto se presente

omisión en los controles previos al evento como un cuerpo de juzgamiento deportivo calificado, o control idóneo de la actitud física y mental para poder realizar un combate, o la ausencia o negligencia de una oportuna atención médica.

### **IX. Presupuestos específicos de la responsabilidad en las artes marciales**

Luego, como nos estamos refiriendo a una actividad específica en el ámbito de la competencia y práctica de las artes marciales, se debe tener en cuenta unos requisitos específicos para poder acreditar la responsabilidad jurídica en dicha actividad, cuales son:

a) **La práctica habitual del arte marcial comporte riesgos para la integridad física de los deportistas:** no es presentable que una persona incurriera en un espacio donde se entrena las artes marciales y el primer día de practica sea lesionado con fracturas en el tabique o en las costillas porque realizo combates sin un mínimo de conocimiento de lo que son las defensas, fintas, agarres, caídas y ataques de un combate en las artes marciales. La práctica del arte marcial debe ser habitual, y que esa habitualidad se pueda corroborar con la ficha de inscripción del instituto o gimnasio, además, sustentada con los planes de entrenamiento que evidencien de manera metodológica de qué manera llega el atleta al encuentro del combate deportivo.

b) **Estos riesgos deben conocidos por sus practicantes:** parece una obviedad dicho requisito, pero la esencia misma de las artes marciales desconoce la práctica deportiva, por lo que es absolutamente imprescindible contextualizar al usuario si se encuentra en el escenario de un arte marcial tradicional o deportivo y a qué lo conllevara dicho enfrentamiento; puesto que no es el mismo escenario, un entrenamiento de un atleta para un ciclo olímpico de competencia deportiva que un entrenamiento para la defensa personal sin armas y en espacio reducido que se le puede ofrecer a la Policía Nacional.

c) **se concrete el riesgo en una acción que no exceda de los límites normales de la actividad:** es el escenario deseable. Siempre generara una sensación de inseguridad jurídica que en el desarrollo de la competencia o el entrenamiento un atleta pierda la vida. “se acepta el riesgo, pero no a tan alto costo dichas consecuencias” es decir, hay ámbitos de la vida cotidiana que permiten actividades riesgosas como conducir un vehículo, viajar o pilotear un avión, un procedimiento quirúrgico, entre otras, que ponen en evidente riesgo la vida, pero no por ello se debe quedar los afectados sin la posibilidad de reclamación alguna en busca de

resarcir su pérdida, siendo el camino más acorde a nuestro ethos cultural y social, las vías jurídicas en busca de un equilibrio con sentido de justicia

#### **X. Eximentes de responsabilidad y causales de justificación de la responsabilidad jurídica**

Las nuevas dinámicas y tendencias deportivas, más la masificación de las mismas han generado nuevas teorías y visiones frente a las prácticas de las mismas. Hoy, la búsqueda de la adrenalina, el máximo riesgo, aventura sin límites, grandes y mejores premios que estimulan el abandono del juego limpio para conseguir los objetivos, hace que se replanteen las lógicas jurídicas frente al deporte en general y las artes marciales de manera particular.

Por lo que los doctrinantes han utilizado unas instituciones que han tenido asidero en el mundo de la responsabilidad civil pero que vienen incursionando en el ámbito del deporte extremo, teorías como la asunción de riesgo, el consentimiento informado, y/ o la teoría del acto propio “institutos trasladados a los daños deportivos desde otros ámbitos de la responsabilidad civil” (Pita, 2014, p. 30).

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende “aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad” (Patiño, 2018, p. 6).

Otro es el escenario, cuando citamos las tesis de las causales de la justificación de la responsabilidad civil, que se fundamenta principalmente en que existiendo el daño, le da validez a la actuación del agraviador, “puesto que por las condiciones que lo rodean, le es preciso actuar en ese sentido, aunque con ese comportamiento cause daño” (Pontificia Universidad Javeriana, 2003, p. 121).

No obstante, pese a la diferenciación de estas instituciones, conducen a un mismo objetivo llevar al agente agresor a la irresponsabilidad frente al resultado, como lo afirma Barrera y Santos (1997): “tanto las causales de justificación como las de exoneración llevan a una misma conclusión cual es la declaración de la juridicidad de la conducta del agente y por ende su irresponsabilidad frente al resultado. A pesar de la identidad en el efecto jurídico de la conducta, se trata de dos situaciones diferentes, pues en la justificación el sujeto agresor se ajusta a derecho porque la ley o la víctima le da la facultad de actuar o no de determinada

manera y en cambio, en la exoneración la conducta no es la causa del daño y por ende no configura un incumplimiento de no dañar al otro” (p. 13). Siendo la doctrina y la jurisprudencia en el contexto internacional quienes en los deportes de combate han desarrollado posiciones frente a esta problemática. Las instituciones más comunes en estos escenarios son:

**Asunción de riesgo:** pertenece al grupo de los justificantes de la responsabilidad civil y se fundamenta en la siguiente premisa: “La figura denominada como asunción de riesgos en el Derecho Civil alude a que una persona con su actuar asume los potenciales riesgos que pueda sufrir al momento de realizar una actividad” (Gerard, 2015).

Según la Real Academia Española de la lengua (2019), asumir en su segunda acepción significa “hacerse cargo, responsabilizarse de algo, aceptarlo” aceptación que connaturalmente implica conocimiento de lo que se realiza y el conocimiento en el mundo de lo jurídico implica a su vez que debe ser libre de algún vicio que atente contra la voluntad.

No obstante, en el ámbito deportivo algunos doctrinantes afirman que se asume la posibilidad de lesionarse en el ámbito del accidente deportivo pero no el daño. Ya que dicha aceptación a priori del daño puede generarse en una situación perversa de poner en juego la vida, sin ninguna contra pisa, generando una lectura de irresponsabilidad absoluta tanto para los atletas como entrenadores, organizadores, y entes deportivos tanto privados como gubernamentales.

Por lo que hecha a entrever que la aceptación del daño apunta a que “si el conocimiento y la aceptación de un riesgo recae en un daño específico, la figura en comento se desplaza a la aceptación de daños” y la asunción del riesgo se diferencia del consentimiento del perjudicado “en que no hay voluntad de aceptar un daño actual, sino la voluntad de aceptar la exposición a un daño eventual” (Betancourt, 2014, p. 8). Conceptos que en la práctica misma tienen una clara diferenciación al momento que se le informa al deportista de la posibilidad de sufrir una lesión en la práctica de la actividad marcial y otra muy diferente en el escenario de sufrir una lesión que comprometa la integridad física, mental o la vida.

**Consentimiento informado de la víctima:** este concepto, “es la conformidad o asentimiento por parte del individuo, o sus representantes legales en caso de ser menor de edad, para realizar una determinada actividad física y/o deportiva habiendo recibido información clara, precisa y adecuada respecto de los posibles beneficios y/o perjuicios que ello significa para su salud,

así como respecto de las medidas que se recomiendan para reducir la exposición a sufrir lesiones y/o daños por la práctica de actividades físicas y/o deportivas, y con la misma encontrarse en condiciones de poder tomar una decisión libre, racional y voluntaria respecto su participación” (página web UBA, 2019). Y se inscribe en el grupo de los justificantes de la responsabilidad civil.

Aún que es una figura jurídica a fin con la Ley 23 de 1981, el deber del médico de ofrecerle la información suficiente y adecuada sobre la enfermedad y el modo de intervenir dicha enfermedad, ha tomado importancia en otros escenarios como el contractual, y la seguridad social en Colombia y va ganando espacios en el mundo del deporte y sobre todo en este tipo de deportes donde se está en riesgo de lesiones, tanto en la práctica como en la competencia.

Es recomendable contar con dicho instrumento perfectamente diligenciado y con la firma de aceptación del atleta o deportista que competirá en dichas justas deportivas para demostrar ante las autoridades competentes bien sea el caso, de que dicho participante conocía bien los riesgos que afrontaba en dicha práctica y que aun con conocimiento de causa los asumió.

Un recuento somero en la ciudad de Medellín, refleja que de los 36 clubes de karate do asociados y organizados ante la liga antioqueña de karate do, solo el Club Santa Fe y el club Asociación Colombia de Artes Marciales Orientales, conservan esta práctica de informar a los practicantes en que actividad se están involucrando y los posibles riesgos que la práctica conlleva, con su respectivo formato firmado.

**Culpa exclusiva de la víctima:** el artículo 2357 del Código Civil dispone: “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se ha expuesto a él imprudentemente” situación que prevé el caso donde el agredido se expone de tal manera que al agresor se le puede reducir el monto de la indemnización o hasta por el mismo actuar imprudente la exoneración del mismo, como ya se pronunció la Corte Suprema de Justicia para la operatividad de esta causal, aduciendo lo siguiente:

“así las cosas, si aparece la culpa causante del daño, éste debe responder por la totalidad del daño”, ahora, sigue la sentencia desarrollando la aplicabilidad de esta causal, así “podemos afirmar que si se prueba la culpa de la víctima, ésta asumirá la totalidad del daño y la presunción no operara contra el demandado. Finalmente, si hay culpa probada en ambas partes, entonces lo aplicable es lo dispuesto por el artículo 2341 y 2346 del C.C que regulan

la culpa probada y la reducción del monto indemnizable por culpa de la víctima” (Sala de Casación Civil, 1995), Pertenece a la familia de la exoneración de la responsabilidad civil.

## **Conclusiones**

Desde una comprensión sistemática de la normativa en la jurisdicción del derecho administrativo y civil, todo suceso que contenga los elementos comunes de los tipos de responsabilidad, como lo son: a. un hecho o una conducta culpable o riesgosa; b. un daño o perjuicio concreto; c. el nexo causal con sus anteriores supuestos; se puede dirimir el conflicto intersubjetivo que causa la lesión grave o la muerte de un artista marcial en el escenario del combate aun en la aparente ausencia de regulación normativa que adolece nuestro corpus iuris.

En materia del derecho penal, si cumple con la estructura de la comisión de un delito, bien sea en las lesiones o muerte de un practicante en el escenario del combate o entrenamiento de un arte marcial, se debe formalizar la investigación ante el ente autorizado por la Constitución Política de Colombia que en este caso es la Fiscalía General de la Nación, respetando, como exige la normativa el debido proceso y el juez natural.

Ahora, es importante desde el punto de vista del derecho penal que, nuestros legisladores se ocupen de regular la materia de las artes marciales, haciéndolo extensivo a los deportes de combate, en caso de lesiones graves o muerte en ocasión al combate (caso Oscar Lafurie); ya que por las influencias de las películas, los problemas económicos, sociales, psicológicos, información pseudo científica, o pseudo entrenadores, entre otros, conllevan al practicante en el escenario del combate a no controlar su poder en los ataques, defensas, o contra ataques y en consecuencia lesionar gravemente un contrincante o segarle la vida. Y este ejercicio legislativo propuesto se debe hacer más con el espíritu preventivo que emana de la norma penal para que esta práctica no se entienda como un derecho absoluto que puede arrasar con el derecho a la vida, y a su vez, honrar todo el andamiaje jurídico, legal y constitucional en que se soporta nuestra Constitución Política.

## BIBLIOGRAFÍA

- Barrera, C., & Santos, J. (1997). El daño justificado. Pontificia Universidad Javeriana.
- Betancourt, D. (2014). *La asunción de riesgos por el acreedor: el caso de las actividades deportivas de alto riesgo*.
- Cárdenas, F. (2012). *La responsabilidad penal por las lesiones deportivas*.
- Carmona, C. (2002). *CUADERNOS JURISPRUDENCIALES, Delitos contra el Honor*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. Hacia una política criminal racional. *Revista Ius Et Praxis*, 14(1).
- Castro, M. (2005). "La responsabilidad de los administradores de entidades financieras y del mercado de valores: una evaluación jurisprudencial desde la óptica de lo contencioso-administrativo.", en *Memorias del II Congreso Uniandino de Derecho*.
- Código Civil Colombia. (2018). Legis.
- Código Penal Boliviano. Ley 599. (2000).
- Coldeportes. (noviembre 12). Determina la Adopción del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo (SIPLAFT) para Clubes Profesionales de fútbol, entre otras. Circular Externa No. 000003. (2013).
- Congreso de Colombia. (Diciembre 30). Se oficializa la Política de Desarrollo Nacional de la Educación Física. Ley 934. (2004).
- Congreso de Colombia. (febrero 18) Ley 23. (1981).
- Congreso de Colombia. (julio 11). Se transforma el departamento administrativo del deporte, en el ministerio del deporte. Ley 1967. (2019).
- Congreso de Colombia. (julio 24) Código Penal. Ley 599. (2000).
- Congreso de Colombia. (Junio 8). Se define el deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995. Ley 582 . (2000).
- Congreso de Colombia. (Marzo 4). Régimen disciplinario en el deporte. (Ley 49). (1993).
- Congreso de Colombia. (marzo 4). Se establece el régimen disciplinario en el deporte. Ley 49. (1993).
- Congreso de Colombia. Artículo 15. Ley General del Deporte. (Ley 181). (1995).
- Constitución España. 1978. conceptos jurídicos.com.
- Consejo de Estado. Sentencia 00005 de 2018.
- Constitución política de Colombia 1991*. (2018). Legis.

- Constitución Política de la República de Colombia.* (1886). Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=7153>.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 5°. Pacto de San José.* (1969).
- Corte Constitucional. Sentencia T-242. (MP Gloria Ortiz). (2016).
- Corte Constitucional. Sentencia C - 333. (MP Alejandro Martínez Caballero).1996.
- Corte Constitucional. Sentencia T-410. (MP Vladimiro Naranjo Mesa). (1999).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (julio 31). (MP Arturo Tapias Pilonieta).* (1945).  
Gaceta Judicial.
- Corte Suprema de Justicia. Reiteración de la sentencia (SC2107-2018;12/06/2018), 6 de mayo de 1998. (s.f.).
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, 1001-3103-038-2001-01054-01. (2001).
- Enciclopedia Británica Digital.* (2005). Recuperado el 2018, de <https://www.britannica.com/>
- Gerard, M. (2015). *Revista derecho y humanidades.*
- González, R. (2013). Responsabilidad extracontractual y contractual: barrera entre ambas- Anuario jurídico y económico escurialense.
- Gordillo, A. (2018). Tratado de Derecho Administrativo. Biblioteca Jurídica DIKE.
- Hinestroza, F. (2006). Revista de derecho Privado. Universidad Externado de Colombia.
- Isaza, J. (2011). *Inducción a la responsabilidad civil.* Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- La Vanguardia.* (2018). Obtenido de <https://www.lavanguardia.com/>
- Lexbase Colombia. Blog Curiosidades de las Constituciones Colombianas. (2019).
- Llambías, J. (1983). Tratado de Derecho Civil. (Actualizada por Patricio Raffo Benegas).
- Loayza, R. (2006). Un análisis penal de los deportes violentos como el fútbol. Buenos Aires. Año 11. N°95. Abril 210. Página 1
- Manrique, M. (2014). *Ignorancia deliberada y responsabilidad penal.*
- Menéndez, J. (2009). Las artes marciales y deportes de combate en educación física. Una mirada hacia el kickboxing educativo. *Revista Digital de Educación Física.*
- Ministerio de Cultura. (marzo 18) Se da cumplimiento a la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte aprobada por la Conferencia General de la Unesco el 19 de octubre de 2005 en París. Decreto 900. (2010).

- Ministerio de Educación Nacional. (Julio 18). Otorgamiento de estímulos académicos, económicos y de seguridad social para deportistas nacionales destacados en el ámbito nacional o internacional. Decreto Ley 1231. (1995).
- Ministerio de Educación Nacional. (Julio 18). Se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del Sistema Nacional del Deporte. Decreto ley 1227. (1995).
- Ministerio de Educación Nacional. (Julio 18). se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995. Decreto Ley 1228. (1995).
- Organización de las Naciones Unidas*. (2017). Obtenido de <https://www.un.org/es/about-un/>
- Oviedo, J. (2008). Tratos preliminares y responsabilidad precontractual. *Vniversitas*(115). Obtenido de <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14577/11759>
- Página web OEA, 2020
- Página web Universidad de Buenos Aires, 2019
- Papacchini, A. (1998). Los derechos humanos a través de la historia. *Revista Colombiana de Psicología*, 7, 138-200.
- Patiño, H. (2018). Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual. ¿Por qué y cómo impiden la declaratoria de responsabilidad? Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado.
- Periódico El Tiempo*. (s.f.). Obtenido de <https://www.eltiempo.com/impreso/noticias>
- Piñeiro, J. (2008). *Responsabilidad civil y deporte*. España: Universitat Pompeu Fabra.
- Pita, E. (2014). Tesis doctoral: La Responsabilidad Civil Deportiva.
- Pontificia Universidad Javeriana. Tesis: análisis de la responsabilidad jurídica en el ejercicio de la actividad medica. (2003).
- Quintero de Prieto, B. (1997). "El Debido Proceso" en temas procesales. *Revista de derecho fiscal*(21), 18.
- Real Academia de la Lengua Española*. (2019). Obtenido de <https://www.rae.es/>
- Squella, A. (s.f.). *Algunas Concepciones de la Justicia*. Chile: Universidad de Valparaíso.
- Suárez, Y. (2017). La constitucionalización del derecho en el ordenamiento jurídico colombiano. *Vniversitas*(129), 328. doi:doi.org/10.11144/Javeriana.VJ129.cdoj
- Tamayo, J. (2009). *Tratados de la responsabilidad civil*. Legis.
- Tipología General De Los Daños En Deportes De Combate. (2013)UNL.
- UNESCO. (2016). El deporte es un motor para el desarrollo y la igualdad. Obtenido de Blog UNESCO

Vélez, H. (2015). La responsabilidad jurídica: aproximación al concepto, relación con otros conceptos jurídicos fundamentales y su funcionamiento. *Revista de la Facultad de Derecho*, 45(122).

Villegas, R. (2018). El deporte en Colombia: una industria desaprovechada. Conversatorio. Universidad Externado de Colombia.

Zaffaroni, Alagia y Slokar, 2002) Derecho Penal - Parte General. Segunda edición. Buenos Aires. Librería Temis. S.A. (37)